



"2025, año de Rosario Castellanos Figueroa"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
Septiembre 29 de 2025
Oficio No. HCE/LXIX/DISII/ 045 /2025

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas
Sexagésima Novena Legislatura
P r e s e n t e

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.

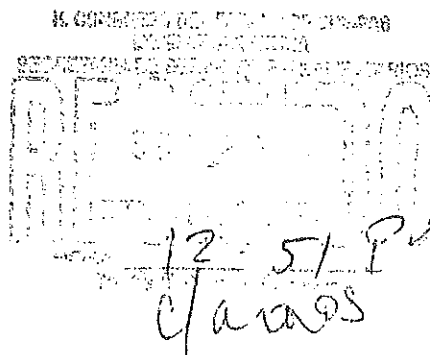
Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

Atentamente

Diputada María Mandiola Totoricaguena
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado de Chiapas



HORA: _____
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s

La suscrita Diputada, **María Mandiola Totoricaguena** Integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas**; en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

La movilidad pertenece a una nueva generación de derechos que responden a las necesidades de las personas para poder sostener una vida plena, sana y justa. En México el derecho a la movilidad fue incluido en el artículo 4º Constitucional en diciembre de 2020. Entonces, se definió en la Carta Magna que las personas tenemos derecho a desplazarnos “en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

La movilidad constituye una parte esencial para el desarrollo de todas las sociedades. Hablar de ella en la actualidad nos obliga a ir más allá del uso del automóvil, lo que implica pensar en el transporte público.

El transporte público para los Chiapanecos es de suma necesidad, ya que a través de ellos cada persona puede desplazarse para realizar cualquier actividad, sin embargo, en los últimos años se han manifestado conductas que perjudican directamente a las mujeres, niñas y adolescentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La violencia de género es una de las principales problemáticas en la sociedad mexicana, y por supuesto en Chiapas, más aún si hablamos específicamente de la violencia que se aplica a las mujeres diariamente en los espacios públicos, pues ésta es mayormente referida a acciones que las atacan en el ámbito sexual. En un día normal al dirigirse a sus trabajos, escuelas o demás actividades, sin generar algún tipo de provocación como algunos dicen, se enfrentan a miradas lascivas, roces, tocamientos, comentarios con contenido sexual e insinuaciones que en la mayoría de los casos son ofensivas y denigrantes.

Estos actos y circunstancias llegan a tal grado de generar emociones de terror, coraje e impotencia de las mujeres ante los acosadores, esto, podríamos decir, derivados de la sumisión e incluso pasividad con que las mujeres han sido socializadas en la mayoría de los casos. Así, estos hechos al ser tan frecuentes han llegado a ser normalizados, hasta considerarlos graciosos entre muchos individuos que, en la mayoría de los casos, son varones. Mientras tanto, en las mujeres se ha producido una sensación de preocupación y angustia en acciones tan cotidianas como abordar el transporte público, caminar sola por las calles o recurrir a lugares sin compañía de algún hombre. Esto no significa que los varones no corran peligro, todos estamos expuestos, sin embargo, se ha vuelto tan notoria la gravedad de la situación hacia la mujer.

La Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares, (ENDIREH) 2021 estima que, en el Estado de Chiapas, 48.7% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 26.9%.

El acoso sexual, es uno de los tipos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, y es una manifestación de la discriminación de género. El acoso sexual se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios públicos siendo una de las formas de violencia más frecuentes y normalizadas, que atenta contra la dignidad, la seguridad y la libre movilidad de las víctimas.

De acuerdo al "Diagnóstico para la identificación de la violencia contra las mujeres en el transporte público en Tuxtla Gutiérrez", La mayoría de las mujeres que utilizan de forma regular el transporte público en algunas zonas de la periferia de Tuxtla Gutiérrez son mujeres jóvenes de entre (15 a 29 años) y adultas jóvenes de entre (30 a 44 años) de edad; 7 de cada 10 usuarias se encuentran en estos grupos etarios.

Tomando en cuenta las actividades, ocupaciones y dinámica de movilidad de las mujeres que se ubican en estos rangos de edad, es congruente que representen el sector mayoritario de las usuarias del transporte público, pues en muchos casos las jóvenes o adultas jóvenes trabajan y/o estudian, realizan viajes por movilidad ya que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

asumen responsabilidades de cuidado y abastecimiento familiar/individual y no tienen auto propio, lo que las hace usuarias frecuentes del transporte y espacios públicos.

A lo largo de su vida, el 37.67% de las mujeres usuarias del transporte y los espacios públicos de Tuxtla Gutiérrez declaran haber vivido, por lo menos en una ocasión, alguno de los actos de violencia sexual considerados en el estudio, y esto le ha ocurrido a 5.33% de ellas durante el último año cuando transitaban por el transporte o espacios públicos.

En razón a lo anterior, mediante Periódico Oficial número 349 de fecha 05 de junio del año 2024, se publicaron los Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las Mujeres en el Servicio Público de Transporte Colectivo en el Estado de Chiapas, para la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el delito de Acoso Sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, en las unidades del Servicio Público de Transporte Colectivo.

Sin embargo, es necesario fortalecer los instrumentos normativos en materia de movilidad que vinculen a estas acciones de prevención, estableciéndolas como obligatorias y de esta forma avanzar en la seguridad y libre movilidad de las mujeres, niñas y adolescentes y de cualquier persona usuaria.

Por lo anterior, resulta necesario reformar la Ley de Movilidad y de Transporte del Estado de Chiapas, con el objetivo de establecer que en caso de acoso sexual cometidos en contra de personas usuarias en transporte colectivo, se implementen los Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra de las personas usuarias en el Servicio Público de Transporte Colectivo en el Estado de Chiapas; garantizando en todo momento los derechos a la dignidad humana.

Con base en los anteriores fundamentos tengo a bien presentar a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: el artículo 18; la fracción XV del artículo 62; la fracción V del artículo 63; la fracción VIII del artículo 137 y el artículo 156. **Se adicionan:** la fracción XXI. Bis, del artículo 4; la fracción XVI, del artículo 62; la fracción XIV, del artículo 63; todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 4.- Para los efectos ...

I. a la XXI. ...

XXI. Bis. Lineamientos: Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las personas usuarias en el Servicio Público de Transporte Colectivo en el Estado de Chiapas.

XXII. a la LIV. ...

Artículo 18.- Considerando la perspectiva de género, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia deberán establecer en las diferentes modalidades de transporte y en la infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, e integridad.

La libertad de desplazamiento, la protección de la integridad física, la prevención y erradicación de todo tipo de violencia, discriminación, acoso sexual y exclusión de las personas usuarias del servicio de transporte, se deberá privilegiar en todo momento.

Tratándose de acoso sexual cometido en agravio de las personas usuarias en el servicio público de transporte colectivo, se deberá implementar un protocolo de actuación de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

Artículo 62.- Los concesionarios...

I. a la XIV. ...

XV. En caso de acoso sexual contra las personas usuarias, se deberá implementar el protocolo para la atención a la víctima, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, garantizando en todo momento los derechos a la dignidad humana.

XVI. Las demás contenidas en la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Los operadores ...

I. a la IV. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

V. Abstenerse de molestar a otros operadores, a personas usuarias, peatones y al público en general con ruidos, señas, palabras soeces u obscenas, actos de acoso sexual como lo es verbal y/o no verbal-visual y/o violencia física o cualquier otra actitud ofensiva sin importar el nivel de impacto y/o de agresión establecidos en los Lineamientos.

VI. a la XIII. ...

XIV. Interrumpir el servicio de transporte cuando el vehículo circule y se percate por sí, o por persona usuaria que se está cometiendo algún acto de acoso sexual, con la finalidad de aplicar la Estrategia de Atención Inmediata y su Derivación contenida en los Lineamientos.

Artículo 137.- Las concesiones ...

I. a la VII. ...

VIII. Cuando el operador conduzca el vehículo de servicio público de transporte bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, así como medicamentos que alteren la capacidad de conducción, realice y/o participe en actos de acoso sexual contra las personas usuarias.

IX. a la XXIV. ...

Artículo 156. Cuando el operador incurra en conducta que implique faltas a la moral, al buen trato o realice y/o participe en actos de acoso sexual contra las personas usuarias se le cancelará el Certificado de Aptitud y el Certificado Vehicular, sancionándose como dispone la presente Ley y su Reglamento.

Con independencia de las sanciones previstas, la Secretaría dará vista a la autoridad correspondiente cuando se presenten este tipo de actos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte y la persona Titular de la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género, deberán en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, emitir los Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las personas usuarias en el Servicio Público de Transporte Colectivo en el Estado de Chiapas; en términos del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto..

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "María Mandiola Totoricaguena", sobre una línea horizontal.

Dip. María Mandiola Totoricaguena
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

La presente foja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas